

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS ALCANCES DE REVISIÓN Y SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, MONITOREO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA, DIARIOS, REVISTAS, OTROS MEDIOS IMPRESOS, INTERNET Y REDES SOCIALES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña, APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL ORDINARIO 2017-2018, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE DICHO PROCESO.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- III. En sesión extraordinaria de 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011.
- IV. En sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2015, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/075/2015 por el que se modifica el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los Formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación de Prorrates del Gasto Centralizado.
- V. Es atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están

obligados a presentar, conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE.

- VI. El 8 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el acuerdo INE/CG408/2017 por el que se designan al consejero Dr. Ciro Murayama Rendón Presidente de la Comisión de Fiscalización, y a los consejeros Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles integrantes de la misma.
- VII. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG409/2017 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.
- VIII. El 8 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se ratificó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.
- IX. El 20 de octubre de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG476/2017, por el que determinaron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la CPEUM, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- 2. Que los artículos 41, apartado A, de la CPEUM y; 29 y 30, numeral 2 de la LEGIPE, establecen que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
4. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
5. Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
6. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos Generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
7. Que el artículo 192, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece entre las atribuciones de la Comisión de Fiscalización, la de delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
8. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para el cumplimiento de sus

funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

9. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
10. Que el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, es atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar.
11. Que el artículo 199, numeral 1 inciso b) de la LEGIPE, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
12. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.
13. Que en términos de lo preceptuado por el artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

14. Que en su numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
15. Que de conformidad con el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización, así como el acuerdo INE/CG476/2017, los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano son los siguientes: los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes de audio y video, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de Internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser candidatos cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de aspirantes y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los de gastos de campaña.
16. Que en atención a lo establecido en el artículo 231 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, les serán aplicables, en lo conducente, a las precampañas y a los precandidatos, las normas establecidas en la citada ley, respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
17. Que en términos de lo preceptuado por el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados registrados para la obtención del voto.
18. Que en su numeral 3 del citado artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los sujetos obligados registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
19. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del mismo ordenamiento, los gastos que realicen los sujetos obligados en la propaganda

electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el OPLE correspondiente.

20. Que el numeral 2 del citado artículo 243, establece que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el sujeto obligado contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

21. Que el artículo 394, inciso n) de la LGIPE, establece que son obligaciones de los candidatos independientes registrados, presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo.

22. Que en términos de los dispuesto por el artículo 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: los Poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y las empresas mexicanas de carácter mercantil.

23. Que el artículo 425 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la revisión de los informes que, los aspirantes a una candidatura independiente, presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.
24. Que el artículo 426, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que presenten los candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
25. Que el artículo 427 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades de la Comisión de Fiscalización, entre las que se encuentran: a) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes a una candidatura independiente, en los que especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; b) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los Candidatos Independientes; c) Ordenar visitas de verificación a los Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
26. Que el artículo 428, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica

de Fiscalización tiene entre sus facultades la de vigilar que los recursos de los Candidatos Independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, así como recibir y revisar los informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los Candidatos Independientes.

27. Que en los incisos e) y h) del citado artículo, en su numeral 1, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene como facultades el requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, así como requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen los candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido.
28. Que el artículo 429 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los candidatos independientes con motivo de los procesos de fiscalización y que estos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la citada Unidad Técnica de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
29. Que el artículo 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los candidatos independientes deberán presentar los informes de campaña, respecto del origen y monto de los ingresos y gastos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.
30. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento público y privado de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados. Por su parte el inciso i), señala que los partidos deben rechazar cualquier apoyo económico político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos. Asimismo, el artículo 54, numeral 1 de la Ley de mérito, prohíbe que bajo cualquier circunstancia los sujetos obligados reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y de los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y de los órganos de gobierno de la Ciudad de México; de los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México; de los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; de los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de las personas morales; y de las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

31. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del mismo ordenamiento, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos: a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales; b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa UMAS; c) Estar debidamente registrados en la contabilidad; d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.
32. Que a la luz de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se entienden como gastos de campaña: a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así

como la plataforma electoral; g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine. En ese sentido, el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización dispone que se consideran gastos de campaña, los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer preferencias electorales, durante la campaña, y que sean contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados. Por último, los gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

33. Que atento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del referido artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, no se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales y locales.
34. Que conforme al artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, los informes de campaña serán presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato haya realizado en el ámbito territorial correspondiente, por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los tres días concluido cada periodo.
35. Que el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo: a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.
36. Que conforme a lo señalado en el artículo 83, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando

concurra alguno de los siguientes supuestos: a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición; b) Se difunda la imagen del candidato, c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

37. Que el artículo 88, numerales 2, 5 y 6 de la citada Ley establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, entendiéndose como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; la parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral y la flexible es aquella en la que los partidos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
38. Que el artículo 19, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización establece que son operaciones de flujo de efectivo, aquellas entradas y salidas de efectivo y equivalentes en efectivo cuando se trata de bienes o servicios recibidos en los términos de la NIF B-2 Estado de Flujos de Efectivo. Asimismo, señala que las entradas de efectivo son operaciones que provocan aumentos en los saldos, mientras que las salidas de efectivo provocan su disminución y que las operaciones en efectivo en general, constituyen una fuente de ingresos que puede provenir del financiamiento público y privado en los términos de la Ley de Partidos, la Ley de Instituciones y el propio Reglamento.
39. Que el artículo 26 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que para la determinación del valor razonable se estará a lo dispuesto en la NIF A-6 "Reconocimiento y Valuación".
40. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del citado Reglamento, si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, se determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente: a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio; b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales; c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser

- valuado. d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables; y e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable. Para ello, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.
41. Que el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización dispone que para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobrevaluado, se estará a lo siguiente: a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación; b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica; c) Si prevalece la subvaluación o sobrevaluación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica; d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción; e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobrevaluación, se considerará como erogación sin objeto partidista; f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobrevaluación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.
42. Que de acuerdo con los artículos 143 Bis. y 143 Ter. del Reglamento de Fiscalización, los partidos están obligados a reportar mediante el Sistema de Contabilidad en línea los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del

periodo respectivo; así como las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada.

43. Que el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización establece que la Comisión de Fiscalización podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los sujetos obligados.
44. Que los numerales 1 y 3 del artículo 318 del Reglamento de Fiscalización establece que la Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos a cargo de elección popular. Asimismo, la Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a candidatos de los partidos políticos durante los Procesos Electorales.
45. Que el artículo 319 del Reglamento de Fiscalización, en sus numerales 1 y 3, establecen que la Comisión de Fiscalización, a través de la Unidad Técnica, realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en espectaculares panorámicos colocados en la vía pública con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de los anuncios espectaculares localizados en territorio nacional, tendentes a obtener el voto.
46. Que corresponde al Instituto Nacional Electoral ejercer la facultad de fiscalización sobre las operaciones de ingreso y gasto, relacionadas con las precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales 2017-2018.
47. Que cada Organismo Público Local determina de conformidad con su normativa electoral, los topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones locales.
48. Que el proceso de fiscalización relativo a la etapa de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018, se realizará de conformidad a los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y, en su caso, en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las campañas respectivas.

49. Que corresponde a la Comisión de Fiscalización el delimitar los alcances de revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto de los ingresos y gastos de sus candidatos, así como de los informes que presenten los candidatos independientes; en este sentido, se considera necesario la determinación del porcentaje de revisión que realizará la Unidad Técnica de Fiscalización por rubros y procedimientos de auditoría, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a los sujetos obligados, en cuanto a que se realizará la revisión bajo estándares y criterios homogéneos.
50. El pasado 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG409/2014 mediante el cual se realizaron diversas reformas y modificaciones al Reglamento de Fiscalización, entre ellas, las que conciernen al artículo 195 relativo a los conceptos que integran los gastos de precampaña.

En estas modificaciones, también se adicionaron los incisos f) y g) del artículo 199, en los que se incluyen en los conceptos de campaña: los estudios, sondeos y encuestas realizadas durante el periodo de campaña.

Para brindar congruencia a estas disposiciones reglamentarias, el presente acuerdo propone aprobar tres instrumentos normativos que se detallan a continuación:

Anexo 1

ALCANCES DE REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, COALICIONES, ASÍ COMO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL ORDINARIO 2017-2018 Y LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE DICHO PROCESO.

En este instrumento se regula que los porcentajes de revisión que deberá efectuar la Unidad Técnica de Fiscalización será dependiendo el rubro, tipo, volumen e importancia relativa de las operaciones, en tanto los procedimientos de auditoría, serán para brindar otorgar certeza y seguridad jurídica en el proceso de revisión contable bajo estándares y criterios homogéneos, respecto de las cuentas que integran los Informes de ingresos y gastos que

presenten los partidos políticos, aspirantes, coaliciones y candidatos independientes.

En este sentido, también se establece que la revisión de los informes se realizará de conformidad con las técnicas y procedimientos de auditoría, privilegiando la realización de observaciones vinculadas directamente con la identificación del origen lícito, destino y aplicación de los recursos, las cuales tienen un impacto directo en el cumplimiento de los principios fundamentales de la normativa electoral por parte de los sujetos obligados.

Además de la verificación de los ingresos y gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, la instancia fiscalizadora deberá de contar con todos los elementos que le permitan identificar la totalidad de los gastos reportados por los sujetos obligados.

En este apartado se especifican los porcentajes que la Unidad Técnica deberá aplicar para la selección de partidas a revisar de los informes que presenten los sujetos obligados, es decir, la muestra de ingresos y egresos que será analizada por la autoridad; por lo que respecta a los monitoreos invariablemente serán revisados al 100%.

Adicionalmente, se establece que la Unidad Técnica deberá vigilar que los recursos (ingresos) que reciban los sujetos obligados tengan un origen lícito, así como el destino y aplicación (egresos) sean exclusivamente para los objetivos que fueron previstos; privilegiando observaciones vinculadas con origen, destino y aplicación de los recursos y con un impacto directo en el cumplimiento de la norma,

También deberá considerar la importancia relativa de las operaciones, esto con fundamento en la Norma de Información Financiera "Características cualitativas de los Estados Financieros NIF-A4, párrafo 23.

Anexo 2

LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE VISITAS DE VERIFICACIÓN A PRECANDIDATOS, ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CANDIDATOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Estos lineamientos se componen de 4 apartados:

Apartado de “Disposiciones Generales”.

En este se especifica la obligatoriedad en el cumplimiento de los Lineamientos para los sujetos obligados (partidos políticos nacionales y locales, aspirantes precandidatos, candidatos y candidatos independientes), los requisitos y fundamentación de la orden de visita, el orden de prelación para la firma de las ordenes de visita, así como los requisitos de los oficios de designación del funcionario y, el procedimiento para realizar las visitas de verificación y las actas que dan certeza al acto, así como el glosario de términos.

Apartado de “Modalidades de las Visitas de Verificación”.

En este apartado se especifica los tipos de las visitas de verificación a saber: **1)** Las actividades que se desarrollarán en las **casas** de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña y, **2)** Las actividades que se llevarán a cabo durante los **eventos** realizados en la etapa de precampaña, apoyo ciudadano y campaña.

Apartado de “Visitas de Verificación en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña”.

Este apartado se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización podrá realizar en todo momento visitas de verificación a la totalidad de los sujetos obligados durante los periodos de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña.

Se especifica que los objetivos de las visitas son:

- a) Identificar gastos vinculados con las casas utilizadas por los sujetos obligados y en su caso, detectar propaganda, vehículos, renta de inmuebles, y;
- b) Acreditar con la documentación comprobatoria los ingresos y gastos que se reporten e identificar los actos públicos que realicen los sujetos obligados.

Apartado de “Metodología para la selección de la muestra para las visitas de verificación”.

En este apartado se detalla el alcance que tendrán las visitas de verificación dependiendo el tipo de elección; es decir, que para los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se verificaran al 100%, para Gobernador (a) al 50%, para Senadores de la República, Diputados Federales, Diputados Locales y Ayuntamientos serán en un 20%, de lo informado en las agendas,

casas y en el Sistema Integral de Fiscalización, en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña del Proceso Electoral Federal y Local ordinario 2017-2018, y que el proceso de selección de la muestra, será a través del procedimiento de selección aleatoria diseñado por la Unidad Técnica.

Adicionalmente, se establece que en caso de que el verificador tenga conocimiento de posibles irregularidades, éste deberá solicitar al Consejero Presidente de la Comisión una orden de visita de verificación y, lo mismo será aplicable para los Consejeros Electorales que tengan conocimiento de casas o eventos de los sujetos obligados que no hayan sido reportados.

Anexo 3

LINEAMIENTOS DE LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS MONITOREOS DE ANUNCIOS ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA.

Estos lineamientos tienen como propósito establecer el objetivo, el tipo de propaganda que será susceptible de monitoreo, los lugares donde se llevará a cabo, los requisitos de las actas circunstanciadas que dan legalidad al acto.

También se regula el procedimiento que deberá realizar la Unidad Técnica de Fiscalización con apoyo de las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales para realizar los recorridos y de la obtención de los testigos; el almacenamiento de la información en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), el procesamiento para su conciliación, y la elaboración de la matriz de precios señalada en el apartado generales del Anexo 1 del presente acuerdo.

Anexo 4

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS MONITOREOS EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS E INTERNET Y REDES SOCIALES.

En dichos Lineamientos se establece el objetivo de revisión de la propaganda sujeta a monitoreo publicada en los diarios y revistas locales y nacionales, e internet y redes sociales, así como el periodo en que se recabaran las publicaciones.

Se establece que el monitoreo será a cargo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) del Instituto Nacional Electoral en concordancia con la Unidad Técnica de Fiscalización y se detallan los cortes de información

además del procedimiento de captura en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI) y la generación de las Razones y Constancias por parte de la UTF.

En estos Lineamientos se especifica que la conciliación de la propaganda identificada será realizada por la Unidad Técnica y de la misma manera, la elaboración de la matriz de precios señalada en el apartado generales del Anexo 1 del presente acuerdo.

Por todo lo anterior, es conveniente que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el acuerdo de conformidad con lo siguiente:

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, primero y penúltimo párrafos, apartado D, IV, V; apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 2; 42, numerales 2 y 6; 190, numerales 1 y 2; 192, numerales 1, incisos a), e) y f), 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos b), d), e) y g); 200; 227, numerales 1, 2, 3; 231,; 242; 243; 251, numerales 3 y 4; 394; 401; 425; 426; 427, numeral 1, inciso a); 428, numeral 1, incisos a), d), e) y h); 429y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso n); 63; 76, numerales 2 y 3; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III; 81; 83, numeral 3 y 88 de la Ley General de Partidos Políticos; 19; 26; 27; 28; 143 Bis.; 143 Ter.; 297; 318, numerales 1 y 3; 319, numerales 1 y 3; del Reglamento de Fiscalización; así como el artículo 2, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los alcances de revisión de los Informes de precampaña y campaña de los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, así como de los informes de ingresos y gastos de los aspirantes y candidatos independientes correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018 y los procesos extraordinarios que se pudieran derivar del mismo, el cual se detalla en el **Anexo 1** del presente acuerdo.

SEGUNDO. La Unidad Técnica de Fiscalización vigilará que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos para los que fueron previstos.

En este sentido, la revisión de los informes se realizará de conformidad con las técnicas y procedimientos de auditoría, privilegiando la realización de observaciones vinculadas directamente con la identificación del origen, destino y aplicación los recursos, las cuales tienen un impacto directo en el cumplimiento de los principios fundamentales de la normativa electoral por parte de los sujetos obligados.

La Unidad Técnica podrá optar en no realizar a los sujetos obligados las observaciones relativas a documentación faltante en la comprobación de ingresos o gastos que no ponga en riesgo la identificación del origen y destino de los recursos.

TERCERO. Se aprueban los lineamientos para la realización de las visitas de verificación a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar en dichas entidades, el cual se detalla en el **Anexo 2** del presente acuerdo.

CUARTO. Se aprueban los lineamientos para la realización del monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, que promuevan a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar en dichas entidades, el cual se detalla en el **Anexo 3** del presente acuerdo.

QUINTO. Se aprueban los lineamientos para la realización del monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos, e internet y redes sociales que promuevan a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar en dichas entidades, el cual se detalla en el **Anexo 4** del presente acuerdo.

SEXTO. Los procedimientos de revisión relativos al monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos, así como las visitas de verificación se realizarán de conformidad con el Plan de Trabajo respectivo.

SÉPTIMO. Respecto a las subvaluaciones y sobrevaluaciones se apegará a lo establecido en los lineamientos que la Comisión de Fiscalización emita para tales efectos, y en los términos de lo previsto en el Reglamento de Fiscalización.

OCTAVO. La Unidad Técnica realizará requerimientos a autoridades con base en los convenios de intercambio de información; confirmaciones de operaciones con los precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como con terceros a partir de los resultados obtenidos de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, de conformidad a los siguientes criterios:

- Cuando se tengan indicios de observaciones que ponen en riesgo el origen y destino lícito de los recursos.
- Cuando exista información provista por fuentes externas (derivadas de solicitudes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procedimientos administrativos sancionadores, monitoreos o visitas de verificación) que muestren indicios de que la operación reportada por el partido político, candidato o candidato independiente de forma indiciaria no es verídica, es incongruente, existen posibles aportaciones de persona prohibida o gastos sin objeto partidista.
- Cuando exista indicios de rebase de tope de gastos de precampaña o campaña.
- Como parte de pruebas de auditoria que realice la Unidad Técnica de Fiscalización de conformidad con lo establecido en la Norma Internacional de Auditoría 505, así como la normativa electoral aplicable para dichos supuestos.
- Del procedimiento realizado para las confirmaciones con terceros se dará cuenta en un apartado del dictamen correspondiente.

NOVENO. Los resultados y la conclusión de la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados, estarán contenidos en los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos.

DÉCIMO. Los pronunciamientos y resultados derivados de la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados, se realizarán sobre lo siguiente:

- a. El monto total de gastos, que incluye el monto reportado por cada periodo de obtención de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, más el monto que en su caso, determine y acumule la Unidad Técnica de Fiscalización.
- b. El monto de gasto por rubro.
- c. El ingreso clasificado por origen de financiamiento público y financiamiento privado.
- d. El origen de los recursos (público o privado) no permitidos o prohibidos, en su caso.
- e. El tope de gastos del periodo de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña.
- f. El objeto partidista del gasto.
- g. Los gastos no reportados.
- h. En el dictamen se deberá incluir como anexo, una base de datos con la conciliación nacional de la totalidad de los gastos prorrateados por los partidos políticos.

DÉCIMO PRIMERO. Cuando la Unidad Técnica de Fiscalización identifique errores o irregularidades que le permitan presumir contravención a la normatividad y que ameriten investigaciones adicionales, podrá ampliar los alcances de revisión o podrá ordenar el inicio de auditorías a rubros específicos de los estados financieros o de los informes, previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización.

DÉCIMO SEGUNDO. Lo no previsto en este acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización.

DÉCIMO TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

DÉCIMO CUARTO. Notifíquese a los Organismos Públicos Locales, para que estos notifiquen a los partidos políticos nacionales con registro o acreditación locales, a los partidos políticos locales y a los aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes en el ámbito local.

DÉCIMO QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral y en el portal de Internet.

El presente Acuerdo fue aprobado en la quinta sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora. Adriana Margarita Favela Herrera, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández, y del Consejero Electoral y presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Dr. Ciro Murayama Rendón
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel
**Secretario Técnico de la
Comisión de Fiscalización**

ANEXO 1

ALCANCES DE REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña Y Campaña DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, COALICIONES, ASÍ COMO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL ORDINARIO 2017-2018 Y LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE DICHO PROCESO.

1. Financiamiento público otorgado a los sujetos obligados.

Se revisa el 100%, a través de la verificación documental de fichas de depósito, cheques, transferencias, recibos y la demás documentación que establece el Reglamento de Fiscalización sobre este rubro.

2. Transferencias en efectivo del CEN y de otros órganos del partido político.

Se revisa el 100% del origen y destino con la verificación documental de la operación consistente en el comprobante de la transferencia bancaria, cheques, los recibos internos y demás documentación que establece el Reglamento de Fiscalización sobre este rubro.

3. Transferencias en especie del CEN y de otros órganos del partido político.

Toda vez que los ingresos en especie por aportaciones del CEN y de otros órganos del partido se contabilizan también como un gasto, la revisión se realiza mediante la fiscalización del gasto conforme al alcance que se defina en los rubros respectivos y por lo que toca al ingreso, será en lo relativo al correcto registro contable.

4. Aportaciones en efectivo realizadas a los sujetos obligados por los militantes y simpatizantes.

Mayores a 90 UMA

Se revisará el 70% de las aportaciones en efectivo mayores a 90 UMA, seleccionando los montos más elevados, y que representen, por lo menos, el 30% de las operaciones, dando prioridad al monto respecto del número de operaciones.

Menores a 90 UMA

En el caso de que las aportaciones en efectivo menores a 90 UMA excedan el 30% de monto total de las aportaciones en efectivo reportadas, se revisará el 25% de las mismas.

En el caso de no exceder el 30% de monto total de las aportaciones en efectivo reportadas, no serán objeto de revisión considerando la importancia relativa referida en la Norma Internacional de Auditoría 320 “Importancia relativa o Materialidad en la Planificación y Ejecución de la Auditoría”.

Se verificará el cumplimiento a los límites de las aportaciones provenientes de militantes y simpatizantes a los sujetos obligados, con la finalidad de que se respete lo establecido en el artículo 56, párrafo 2 de la Ley de Partidos Políticos y lo señalado en la normatividad en la materia en el ámbito local por entidad.

5. Aportaciones en especie a los sujetos obligados.

Toda vez que los ingresos en especie por aportaciones del candidato se contabilizan también como un gasto, la revisión se realizará a través de la fiscalización del gasto conforme al alcance que se defina en los rubros respectivos y por lo que toca al ingreso, será en lo relativo al correcto registro contable.

6. Rendimientos financieros.

La importancia relativa de la partida no amerita revisión, salvo que el valor por operación del ingreso por este concepto sea superior al equivalente a 90 UMA. En su caso, la revisión será al 100%, a través de la verificación documental de los estados de cuenta bancarios y la demás documentación que establece el Reglamento de Fiscalización sobre este rubro.

7. Otros ingresos.

La importancia relativa de la partida no amerita revisión, salvo que el valor por operación del ingreso por este concepto sea superior al equivalente a 90 UMA. En su caso, la revisión será al 100%, a través de la verificación documental de fichas de depósito, cheques, transferencias, recibos y la demás documentación que establece el Reglamento de Fiscalización.

8. Gastos.

i. Páginas de Internet. Se revisará el soporte documental del 100%, respecto del monto reportado.

a. Del resultado del monitoreo, se levantará razón y constancia y se cotejarán al 100% contra lo reportado por el sujeto obligado, lo que implica comparar la propaganda detectada contra la reportada por los sujetos obligados.

b. Se solicitará a los proveedores de servicios en páginas de Internet y redes sociales información a través de confirmaciones de las operaciones contratadas por los sujetos obligados y/o terceros durante el proceso electoral.

ii. Cines. Se revisará el soporte documental del 50% respecto del monto reportado.

iii. Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública. Se revisará el 100% del monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que implica comparar los testigos detectados en el monitoreo, contra lo reportado por los sujetos obligados. La revisión documental se realizará al 100%.

iv. Gastos de operación.

Remuneraciones

Se revisará el soporte documental del 20% respecto de los gastos reportados, considerando los montos más representativos.

Reconocimientos por actividades políticas

Los partidos, coaliciones y candidatos independientes podrán otorgar, a sus militantes y/o simpatizantes, reconocimientos por actividades políticas (REPAP) por actividades de apoyo electoral exclusivamente durante el período de campaña, para lo cual deberá observar las reglas establecidas en el artículo 134 del Reglamento de Fiscalización.

Se revisará el soporte documental del 50% respecto de los gastos reportados, considerando los montos más representativos.

Casas de precampaña y campaña

Se revisará el soporte documental del 50% respecto de los gastos reportados, considerando los montos más representativos.

Otros operativos

Se revisará el 100% de lo detectado en las visitas de verificación realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que implica comparar los gastos detectados en las actas de visitas de verificación, contra lo reportado por los sujetos obligados, dicha verificación incluirá la revisión de los kardex presentados en el SIF. La revisión documental se realizará al 100% de los resultados obtenidos en las visitas de verificación y 20% respecto de los gastos reportados no detectados durante las visitas, considerando los montos más representativos.

9. Gastos en diarios, revistas y medios impresos.

Se revisará el 100% del monitoreo realizado por la CNCS, lo que implica comparar los testigos detectados en el monitoreo, contra lo reportado por los sujetos obligados. La revisión documental se realizará únicamente respecto de los resultados obtenidos en el monitoreo.

10. Gastos de producción de radio y TV.

Se revisará el 100% de lo reportado por los sujetos obligados, lo que implica comparar las muestras obtenidas contra lo reportado por los sujetos obligados.

- a. Se revisará el 100% del monitoreo realizado con la revisión de los promocionales detectados a través de la página web del Instituto Nacional Electoral: pautas.ife.org.mx, así como la información solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ello implica remitirse a la contabilidad de la cuenta concentradora y a la contabilidad del candidato.

11. Gastos de la Jornada Electoral

Se revisará el 50% del gasto reportado por los sujetos obligados.

12. Visitas de verificación eventos.

Presidente

Se verificará el 80% de los eventos reportados en tiempo y forma en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización de los sujetos obligados.

Senadores y diputados federales

Se verificará el 20% de los eventos reportados en tiempo y forma en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización de los sujetos obligados.

Gobernadores

Se verificará el 80% de los eventos reportados en tiempo y forma en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización de los sujetos obligados.

Diputados locales, presidentes municipales y otros.

Se verificará el 20% de los eventos reportados en tiempo y forma en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización de los sujetos obligados.

No obstante lo anterior, se estará monitoreando las redes sociales y medios de comunicación para ubicar posibles eventos no reportados por los sujetos obligados para acudir a visita de verificación.

Generalidades

Los avisos de contratación se revisarán de acuerdo a los rubros seleccionados en la muestra y conforme a los porcentajes de cada gasto antes mencionados.

13. Cédulas de prorrateo de gastos.

1. La revisión se realizará a través de la fiscalización del gasto conforme al alcance que se defina en los rubros respectivos; es decir, si de los gastos sujetos a revisión derivado de la muestra de auditoría son susceptibles de prorrateo se revisara su correcta aplicación a las campañas beneficiadas.
2. Se verificará que el prorrateo se haya aplicado al número de candidatos beneficiados de conformidad con la documentación comprobatoria presentada por los sujetos obligados.
3. La Unidad Técnica de Fiscalización verificará que los gastos compartidos entre candidatos sean facturados conjuntamente y prorrateados en el SIF de conformidad con lo establecido en la normatividad.

14. Cuentas por cobrar y cuentas por pagar.

Sólo se verificará que los saldos de cuentas por cobrar y cuentas por pagar cuenten con sus comprobantes y documentación conforme a las NIF C-3 y NIF C-9, respectivamente, en los casos en los que no cumplan estrictamente con los requisitos dispuestos las NIF al cierre de los procesos electorales, los saldos en cuentas por cobrar serán considerados como gastos y serán acumulados para efectos de los topes de gastos de campaña correspondiente, y los saldos en cuentas

por pagar como ingresos, mismos que también serán acumulados en la contabilidad del sujeto obligado.

15. Las observaciones de forma que se generen obedecen a la importancia relativa o materialidad en el contexto de la auditoría que lleva a cabo la Unidad Técnica a los sujetos obligados respecto a los ingresos y gastos utilizados en el proceso electoral conforme a lo siguiente:

- Al evaluar los efectos se debe considerar, no solo la magnitud de las faltas a la normativa, sino también su naturaleza, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se han producido.

Bajo estas consideraciones normativas y fácticas, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización en relación con lo establecido en el boletín 7040, Exámenes sobre el Cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría, es dable sostener que la determinación de las observaciones por errores y omisiones se realizará con base en las circunstancias, magnitud, importancia relativa o materialidad de los ingresos y gastos reportados por los sujetos obligados de manera individual o acumulada.

16. Los alcances definidos en el presente acuerdo se aplicarán conforme a la capacidad operativa y los recursos humanos y financieros con la que cuente la Unidad Técnica.

17. De las listas que presenten los sujetos obligados de las personas políticamente expuestas, la Unidad de Fiscalización realizará el cruce de información con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que en caso de existir observaciones estas serán notificadas en los oficios de errores y omisiones correspondientes.

18. Para la determinación de los gastos no reportados la Unidad Técnica de Fiscalización deberá elaborar una matriz de precios por entidad con información homogénea y comparable de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del RF, la cual deberá presentarse a la Comisión de Fiscalización a más tardar 5 días después de la jornada electoral.

19. La Unidad Técnica de Fiscalización verificará que los gastos compartidos entre candidatos sean facturados conjuntamente y prorrateados en el SIF de conformidad con lo establecido en la normatividad, por lo que en caso de existir observaciones

estas serán notificadas a los sujetos obligados en los oficios de errores y omisiones correspondientes.

ANEXO 2

LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, A PRECANDIDATOS, ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CANDIDATOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL ORDINARIO 2017-2018, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR EN DICHAS ENTIDADES.

I. Lineamientos para el inicio y practica de visitas de verificación a los precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, y aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes.

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

a) Acta: el acta de visita de verificación que deberá levantarse por el verificador, conteniendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la visita, de conformidad con lo que establezcan los presentes lineamientos.

b) Casa: inmuebles utilizados por los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes o partidos políticos, para la realización de actos propios de la organización de actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, de precampañas o de campañas, según corresponda, así como para el almacenamiento de propaganda propia de dichas etapas.

c) Comisión: Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto.

d) Consejero (a) Electoral: Consejero o Consejera integrantes de la Comisión, que pueden suscribir ordenes de visita de verificación en ausencia del Consejero Presidente de la Comisión.

e) Consejero Presidente: Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, o el Consejero Electoral.

f) Instituto: Instituto Nacional Electoral.

g) Ley de Instituciones: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

h) Reglamento: Reglamento de Fiscalización.

i) Sujeto verificado: partido político, precandidato, aspirante, candidato o candidato independiente a quien se realiza una visita de verificación.

j) Oficio de designación: documento mediante el cual el titular de la Unidad Técnica faculta a un funcionario público para la realización de una visita de verificación y que sirve como acreditación ante el sujeto verificado.

k) Orden de visita de verificación: documento mediante el cual se instruye la realización de una visita de verificación, el cual debe ser notificado al sujeto verificado al momento de iniciar la visita.

l) Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización.

m) Verificador: funcionario público designado para la realización de una visita de verificación.

n) Visita de verificación: acto mediante el cual un verificador acude a un evento de un sujeto obligado o casa (apoyo ciudadano, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales, necesarias.

Artículo 2.- Todas las órdenes de visitas de verificación, deberán ser suscritas con firma autógrafa del Consejero Presidente o, en su ausencia por el Consejero o Consejera Electoral conforme al siguiente orden de prelación:

Consejero Marco Antonio Baños Martínez.

Consejera Adriana Margarita Favela Herrera.

Consejero Benito Nacif Hernández.

Consejera Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Artículo 3.- El procedimiento de la visita de verificación se realizará por la Unidad Técnica, quién tendrá las siguientes funciones:

I. Solicitar al Consejero Presidente la suscripción de las órdenes de visita de verificación o, en su ausencia a las o los Consejeros Electorales en el orden de prelación establecido en el artículo anterior.

II. Elaborar el calendario de las visitas de verificación en los presentes lineamientos.

- III. Llevar el control y registro de las visitas de verificación en la base de datos disponible en el portal de colaboración documental.
- IV. Constituirse a través de los verificadores, en los lugares designados para la visita de verificación.
- V. Requerir al sujeto verificado o al órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, presenten los documentos que los identifiquen.
- VI. Levantar el acta donde consten los hechos y las observaciones generadas en el desarrollo de la visita de verificación.
- VII. Con base en la información existente en el portal de colaboración documental, así como en las actas de todas las visitas de verificación elaborar mensualmente informes de resultados a la Comisión.
- VIII. Las demás que se establezcan en los presentes Lineamientos y las que determine la Comisión.
- IX. Una vez recibida la orden o cuando haya sido aprobada la práctica de una visita de verificación, la Unidad Técnica designará a un verificador que la realizará.

Artículo 4.- Las órdenes de visita de verificación, de conformidad con el artículo 193, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, deberán contar con los siguientes elementos:

- a). Autoridad que lo emite;
- b). Lugar y fecha de emisión;
- c). Nombre del sujeto verificado;
- d). Fundar y motivar la visita de verificación;
- e). Firma del Consejero Presidente; o, en su ausencia de las o los Consejeros Electorales en el orden de prelación señalado en el artículo 2 del presente anexo.
- e). El lugar donde debe efectuarse la visita, y
- f). El nombre del verificador.

Artículo 5.- El oficio de designación del verificador que practicará la visita de verificación deberá contener lo siguiente:

- a) Lugar y fecha en que fue expedido.
- b) Lugar o zona en donde se realizará la visita de verificación. Nombre del sujeto verificado.
- c) Nombre del sujeto verificado.
- d) Tipo de evento que se verifica,
- e) Para el caso de visitas de verificación a campañas, precampañas u obtención de apoyo ciudadano, precisar el tipo de campaña y el ámbito de elección.
- f) Objeto de la visita.
- g) El alcance que deba tener.

- h) Las disposiciones legales que lo fundamenten.
- i) Nombre y firma autógrafa del funcionario público que lo designa.

Artículo 6.- El verificador deberá levantar un acta en el sistema habilitado para dicho fin, que contendrá, como mínimo, los requisitos siguientes:

- a) Número de acta que será generado automáticamente por el sistema habilitado para dicho fin.
- b) Proceso electoral.
- c) Tipo de visita de verificación - Identificación clara y precisa del nombre del proyecto y actividad objeto de observación.
- d) Nombre del sujeto verificado.
- e) Asentar, en su caso, el tipo de campaña y el ámbito de elección en que impacte el evento verificado.
- f) Número y fecha del oficio que la motivó.
- g) Lugar de la visita de verificación.
- h) Fecha y hora de la visita de verificación.
- i) En su caso, duración del evento verificado.
- j) Datos del verificador: Nombre, número de empleado y cargo; fecha de emisión y número del oficio de comisión; vigencia del oficio de comisión; firma.
- k) Datos del oficio de contestación del sujeto obligado a la orden de verificación mediante el cual se designa a un representante para atender la verificación y sus datos, si existe.
- l) Datos de la persona que atendió la diligencia, en la que deben constar la información del documento mediante el cual se identifica, si procede.
- m) Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado, especificando hallazgo, cantidad y observación, obteniendo muestras y fotografías de estos últimos.
- n) Cualquier otro elemento que, a juicio del verificador, pueda ser de utilidad a la Unidad Técnica para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente, así como los incidentes que hayan ocurrido durante la realización de la visita.
- o) Las manifestaciones que el sujeto verificado considere pertinentes.
- p) Nombre y firma de la persona que entendió la diligencia por parte del sujeto verificado, así como de los testigos.
- q) Nombre y firma del verificador que realizó la visita de verificación.
- r) Las fojas del acta deben tener folio consecutivo.
- s) Las actas de verificación levantadas podrán ser consultadas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) donde se almacenan automáticamente.

- t) Las actas podrán ser usadas para corroborar hechos planteados en las quejas en materia de fiscalización presentadas ante el Instituto.
- u) En otros hechos se anotarán los datos relativos a:
 - Número de asistentes desagregado por género y edad, en caso de ser posible.
 - Nombre o razón social de los proveedores empleados para realizar la actividad, en caso de ser posible.
 - Otros hechos relevantes

Artículo 7.- Las visitas de verificación deberán desarrollarse en los términos siguientes:

I. En el domicilio señalado los verificadores deberán constituirse e identificarse plenamente con el oficio de designación ante un representante del sujeto verificado, procediendo a notificar la orden de visita de verificación, haciéndole saber el motivo de la visita.

II. El verificador corroborará la personalidad de quienes intervengan, solicitándoles la presentación de una identificación oficial, en caso de que se negaran a identificarse, el verificador deberá describir detalladamente a las personas con quienes se entienda la diligencia.

III. Acto seguido, se le requerirá al sujeto verificado para que designe dos testigos, quienes acompañarán a los verificadores durante todo el acto de verificación, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los verificadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta.

IV. La visita de verificación se efectuará con la persona que se localice en el lugar o lugares que señale la orden de visita de verificación, bajo las siguientes consideraciones:

- a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independiente, siempre que durante el desarrollo de la visita se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.
- b) Para llevar a cabo la ampliación de la visita de verificación, el verificador deberá señalar de manera fundada y motivada la forma en que tuvo conocimiento de los hechos o circunstancias que hagan necesaria la ampliación de la diligencia,

siempre y cuando, dichas actividades y el material localizado tengan relación con el objeto de la visita de verificación. Lo anterior se hará constar en el acta de inicio que se levante.

- c) Una vez concluida la visita de verificación, el personal encargado de la misma, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, dará cuenta al Consejero Presidente del desarrollo de la misma, para que, en un plazo de 24 horas, se ratifique la ampliación de la visita de verificación pudiendo extenderse la verificación a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el aspirante a candidato, precandidato, candidato independiente o candidato, o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano, precampaña o campaña, siempre y cuando dichas actividades y el material localizado tengan relación con las mismas, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita de verificación. Lo anterior se hará constar en el acta de inicio que se levante.

V. En caso de negarse a presentar identificación, la visita de verificación se efectuará con la persona que se localice en el lugar o lugares que señale la orden de visita de verificación, lo que no afectará la validez del acta.

VI. Se levantará un acta de conformidad con el artículo 6 de los presentes Lineamientos.

VIII. Los actos, declaraciones, manifestaciones, hechos en ellas manifestados por el verificador, hacen prueba plena de su existencia;

IX. El verificador podrá solicitar cualquier documentación que estime necesaria para la práctica de la visita de verificación, por lo que el personal con quien se entienda la visita estará obligado a colaborar con el verificador.

X. Al finalizar la diligencia, todos los involucrados firmarán el acta y se procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia y, si la persona designada por el sujeto obligado se rehusara a firmar, dicha situación se asentará en el acta lo cual no afectará su validez, entregando de cualquier forma la copia referida.

Artículo 8.- Los sujetos verificados, están obligados a permitir al verificador el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la información, documentación u objetos, que acrediten el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, de la que el verificador designado podrá obtener copias

del original, fotografías o video de los mismos, para que formen parte del acta. También deberán permitir la verificación de material de propaganda electoral alusiva al apoyo ciudadano, precampaña o campaña que tenga el sujeto obligado en los lugares verificados.

Artículo 9.- Las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo ciudadano, respectivos.

Artículo 10.- Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

Artículo 11.- En el caso de eventos no reportados en las agendas y que la Unidad Técnica tenga conocimiento de su celebración, se podrá acudir a una visita de verificación sin cumplir con las formalidades previas, previstas en estos lineamientos.

Artículo 12.- Para dar cumplimiento al punto anterior, se dotará al personal de la UTF con las autorizaciones o fe pública necesaria para estas tareas. Asimismo, el personal de la UTF podrá solicitar apoyo a otros funcionarios del INE que cuenten con fe pública.

Artículo 13.- La Unidad Técnica verificará las agendas de los actos públicos que realizarán durante el período de la precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña, los precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, incluyendo los relativos al inicio y cierre de las precampañas y campañas, en el Sistema Integral de Fiscalización. Los datos registrados deberán contener lo siguiente:

- a) Evento oneroso o no oneroso
- b) Fecha del evento.
- c) Hora de inicio y fin de cada evento.
- d) Tipo de evento (Público o privado)
- e) Lugar en donde se realizará, indicando la dirección y ubicación exacta.
- f) Nombre del evento.
- g) Responsable de evento
- h) Estatus (Programado, realizado, cancelado o no reconocido)

Artículo 14.- Los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes, informarán a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la ubicación del inmueble identificado como casa de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña, señalando en su caso, el domicilio completo del mismo.

Artículo 15.- Los partidos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, están obligados a notificar a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sus agendas de eventos públicos, así como la relación de inmuebles identificados como casas de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, dentro de los plazos establecidos en la solicitud de la Unidad Técnica. En su caso, deberá informar de los eventos públicos el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

Artículo 16.- Las visitas de verificación se realizarán considerando los actos informados a través de la agenda y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por los responsables de finanzas de las campañas de cada aspirante, precandidato o candidato, así como del aspirante y candidato independiente dentro de los plazos establecidos en el presente Acuerdo.

Artículo 17.- Los Organismos Públicos Locales y las Juntas Ejecutivas Locales del Instituto informarán a la Unidad Técnica, la ubicación de las casas de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, así como los eventos públicos de los que tengan conocimiento, a fin de que ésta, pueda llevar a cabo la visita de verificación correspondiente.

Artículo 18.- Las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, podrán realizar observaciones o modificaciones a las solicitudes de visitas de verificación, las que se harán del conocimiento del Consejero Presidente, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al aviso de la Unidad Técnica.

Artículo 19.- En caso de que no existieran observaciones a las solicitudes de visitas de verificación en cuarenta y ocho horas a partir de que se registraron en la base de datos, las solicitudes se entenderán como aprobadas por la Comisión.

Artículo 20.- La información recabada por la Unidad Técnica en las visitas de verificación y del monitoreo deberá incorporarse en la base de datos de colaboración documental.

Modalidades de las Visitas de Verificación.

Artículo 21.- Las visitas de verificación a los sujetos obligados tendrán las modalidades siguientes:

a) Las relacionadas con actividades con casas o eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña.

Visitas de verificación en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano, y campaña.

Artículo 22.- En los periodos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, la Unidad Técnica con aprobación de la Comisión, podrá en todo momento llevar a cabo las visitas de verificación respecto de la totalidad de los aspirantes, precandidatos, candidatos independientes o candidatos que se encuentren registrados en el proceso electoral. Las visitas tendrán dos objetivos:

a) Identificar gastos vinculados con casas de apoyo ciudadano, precampaña o campaña, entre los que se podrán identificar de manera enunciativa más no limitativa: propaganda utilitaria en el periodo de obtención de apoyo, precampañas y campañas, vehículos, renta de inmuebles, recibos de aportaciones, cuentas bancarias, chequeras y actos públicos.

b) Identificar actos de obtención de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, entre los que pueden destacar de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: renta de inmuebles, autobuses o equipo de transporte para el traslado de personas, equipo de sonido, templetos, lonas, sillas, propaganda utilitaria, entre otros.

Metodología para la selección de la muestra para las visitas de verificación.

Artículo 23.- La Unidad Técnica, aplicará la metodología prevista en el presente apartado, misma que será aplicable a la etapa de obtención de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local 2017-2018.

Artículo 24.- Las visitas de verificación en las etapas de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Gobernador, se realizarán al 80%, considerando como base la totalidad de los actos informados en tiempo y forma a través del módulo de eventos, así como las casas precampaña de apoyo ciudadano, precampaña y campaña reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Artículo 25.- Las visitas de verificación en las etapas de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas a los cargos de Senador, Diputado Federal, así como a Diputado Local y Ayuntamiento, se realizarán en los distritos federales, distritos locales y municipios seleccionados al 20% considerando como base la totalidad de los actos informados a través del módulo de agendas, así como las casas de precampaña y campaña reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Artículo 26.- Se deberá seleccionar una muestra para el periodo de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, y una para el periodo de campañas.

Artículo 27.- La selección de distritos electorales federales, locales y municipios a verificar se realizará a través del procedimiento de selección aleatoria que para esos fines ha desarrollado la Unidad Técnica.

Artículo 28.- Para la selección de los distritos electorales locales:

I. La Unidad Técnica conformará una base de datos que contenga la integración de distritos electorales locales, que deberá contener cuando menos la siguiente información:

- A. Nombre de la entidad federativa.
- B. Número de distrito electoral local.
- C. Con base en los distritos identificados en el inciso anterior, mediante el procedimiento de selección aleatoria, se elegirá de cada entidad federativa, el equivalente a un tercio (33%) de los distritos electorales locales, privilegiando aquellos que tengan el mayor número de habitantes.

Artículo 29.- Para la selección de municipios:

I. La Unidad Técnica conformará una base de datos que contenga la integración de municipios, correspondientes a las 32 entidades federativas, con excepción de aquellos que correspondan a la capital de dichas entidades, que deberá contener cuando menos la siguiente información:

- A. Nombre de la entidad federativa.
- B. Nombre del municipio.
- C. Número del municipio, en su caso.
- D. Con base en los municipios identificados en el inciso anterior se elegirá de cada estado de la República Mexicana con periodo de obtención de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, el municipio donde se encuentre establecida la capital de

la entidad, y mediante el procedimiento de selección aleatoria, el equivalente a una quinta parte (20%) de los municipios, privilegiando aquellos que tengan el mayor número de habitantes. Lo anterior conformará la muestra a verificar.

Artículo 30.- De lo anterior, se elaborará un acta misma que será custodiada por el Titular de la Unidad Técnica, en la que se asentarán los distritos electorales federales y locales y los municipios seleccionados, la cual deberá ser firmada por el titular de la Unidad Técnica y las y los Consejeros miembros de la Comisión.

Artículo 31.- El contenido del acta señalada en el punto anterior, sólo se conocerá previo a la programación de las visitas de verificación y a fin de organizar la logística respectiva y para asegurar la adecuada implementación de los procedimientos de verificación en los distritos electorales federales y locales y municipios seleccionados.

Artículo 32.- El titular de la Unidad Técnica deberá implementar los procedimientos necesarios a fin de salvaguardar la secrecía de los distritos electorales federales y locales y municipios seleccionados, siendo el responsable de la verificación de los mismos.

La Unidad Técnica con base en la muestra seleccionada, desarrollará la planeación de las visitas de verificación a los sujetos obligados involucrados en el Proceso Electoral Federal y Local 2017 - 2018.

Artículo 33.- Las visitas igualmente deberán atender la capacidad operativa y los recursos humanos y financieros con la que cuente la Unidad Técnica.

Artículo 34.- Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación el verificador tenga conocimiento de posibles irregularidades, éste deberá dar cuenta inmediatamente al Titular de la Unidad Técnica quien, de manera oficiosa, deberá solicitar al Consejero Presidente o, en su ausencia a las y los Consejeros Electorales por orden de prelación una orden de visita de verificación.

Cualquier Consejero Electoral que tenga conocimiento de la posible realización de actos de obtención de apoyo ciudadano, precampaña o campaña, podrá solicitar a la Comisión, a través del Consejero Presidente, la realización de visitas de verificación para corroborar la erogación de recursos respecto de dichos eventos.

Para dichas visitas deberá seguirse el mismo procedimiento respecto de emisión de orden de visita de verificación y oficio de designación, y su ejecución estará

supeditada a la capacidad operativa y los recursos humanos y financieros con la que cuenta la Unidad Técnica.

ANEXO 3

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS MONITOREOS DE ANUNCIOS ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA QUE PROMUEVAN A LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO COALICIONES, ASÍ COMO A LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Artículo 1.- Con el propósito de transparentar los gastos efectuados por los partidos políticos, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, durante el Proceso Electoral Federal y Local 2017-2018, respecto a la propaganda electoral que publiquen y, posteriormente, contrastarlos contra los reportados en los informes correspondientes, se realizará una inspección física de propaganda electoral.

La propaganda sujeta a monitoreo será, de manera enunciativa, la que se menciona a continuación:

- a) Anuncios espectaculares panorámicos o carteleras
- b) Bardas
- c) Buzones
- d) Cajas de luz
- e) Columnas
- f) Espectaculares
- g) Lonas
- h) Mantas
- i) Marquesinas
- j) Muebles urbanos de publicidad con movimiento
- k) Muebles urbanos de publicidad sin movimiento
- l) Muros
- m) Pancartas colocadas en espacios físicos o donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos
- n) Pantallas fijas
- o) Pantallas móviles
- p) Parabuses
- q) Publicidad en medios de transporte
- r) Puentes
- s) Vallas
- t) Vehículos

u) Vinilonas (lonas, mantas, pendones o gallardetes)

Artículo 2.- El monitoreo se realizarán las principales avenidas de cada entidad.

Artículo 3.- Para la convocatoria al monitoreo la Unidad notificará por oficio de forma electrónica, mediante el SIF a los sujetos obligados, cuando menos con 24 horas de antelación a la realización del monitoreo; previa notificación al Secretario Ejecutivo del Instituto de las fechas y distritos y municipios a monitorear.

El monitoreo se deberá llevar a cabo aun cuando no haya representación de los sujetos obligados.

Asimismo, se podrá solicitar apoyo a través de los convenios de colaboración con los Organismos Públicos Locales.

Artículo 4.- El procedimiento para llevar a cabo el monitoreo, se realizará de conformidad con lo siguiente:

La Unidad informará al Secretario Ejecutivo del Instituto las fechas en las que se realizará el monitoreo en el distrito electoral federal y local y municipios de toda la República Mexicana, a fin de que instruya a las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales para que brinden el apoyo al personal adscrito a la Unidad Técnica.

El apoyo a solicitar consistirá en lo siguiente:

a) Designar a un funcionario que conozca el territorio del distrito, para que acompañe y traslade al personal de la Unidad durante los recorridos del monitoreo.

b) Proporcionar un vehículo e insumos para recorrer las rutas donde se realizará el monitoreo, así como para el traslado a los diferentes distritos.

c) Sugerir los sitios, avenidas, calles y plazas que formarán parte de los recorridos de monitoreo.

d) Se hará a través del personal contratado por la Unidad como enlaces y auditores o personal de la Junta Local, en las entidades en comento, con el apoyo señalado en los incisos a) y b) antes citados.

e) Recopilar las actas de inicio y término de la realización del monitoreo, elaboradas por las personas designadas para tal efecto, con su respectivo soporte documental

y remitirlas a la Unidad en un plazo no mayor a 3 días; y enviarlas al correo electrónico: unidad.fiscalizacion@ine.mx.

f) Las Juntas Locales Ejecutivas podrán modificar las fechas, siempre y cuando informen a la Unidad los cambios, en un plazo no menor a 5 días, para realizar la reprogramación e invitación a los sujetos obligados.

g) La Unidad entregará los dispositivos móviles al Enlace de Fiscalización y la devolución será una vez que concluyan las campañas electorales.

Previo al inicio del monitoreo, el personal designado por la Unidad o por las Juntas Locales Ejecutivas o Distritales, según sea el caso, deberán informar a los representantes de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes presentes, según sea el caso, las rutas a monitorear; quienes a su vez, podrán adicionar sitios, vialidades o plazas públicas en donde hubiesen detectado por cuenta propia propaganda, con la finalidad de tener la evidencia suficiente y adecuada, que será considerada para la realización del monitoreo, lo cual deberá ser incorporado en el acta de inicio.

Durante el monitoreo se deberá registrar en fotografías digitales los anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública o que promocióne genéricamente a un partido o coalición, identificados a lo largo del trayecto indicado, a través de los Dispositivos Móviles GPS, los registros deberán indicar la fecha, hora y geolocalización de su ubicación al momento de su toma, así como incluir en la imagen el ID-INE.

Artículo 5.- El monitoreo deberá documentarse con actas circunstanciadas, una inicial, una final y, en caso de ser necesario una constancia de hechos, que deberán contener el nombre y la firma del verificador que realizó el monitoreo, así como de los demás verificadores del Instituto Nacional Electoral designados y los representantes de los sujetos obligados que hayan asistido; las actas se deberán elaborar conforme a los formatos establecidos, que deberá contener una relación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, de conformidad con el Acuerdo CF/14/2015.

Artículo 6.- Los testigos recopilados durante el desarrollo del monitoreo se almacenarán en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), que consiste en una base de datos central que contiene:

- a) Folio Identificador de Actividad (recorrido por dispositivo, entidad y fecha)
- b) Ticket de carga

- c) Usuario de captura
- d) Usuario que modifica
- e) Fecha de modificación
- f) Plataforma que lo genera
- g) Estatus del registro
- h) Identificación en SIF (bandera que señala que se ha ubicado en alguna póliza por un auditor)
- i) Identificador de precandidato, aspirante, candidato o candidato independiente
- j) Identificador de contabilidad del precandidato, aspirante, candidato o candidato independiente (si está aprobado)
- k) Proceso electoral
- l) Hallazgo (tipo de anuncio o publicidad específica)
- m) Cantidad
- n) ID INE (identificador único del espectacular otorgado a través del Registro Nacional de Proveedores)
- o) Marcación de campaña anterior
- p) Placas
- q) Duración
- r) Tipo de beneficio (directo, genérico, personalizado, conjunto)
- s) Información adicional (observaciones del registro)

De no contarse con este dispositivo, se utilizarán fotografías simples foliadas de cada uno de los anuncios o propaganda monitoreada y el resultado será asentado en actas.

Artículo 7.- La Unidad Técnica deberá clasificar los espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública obtenida en el monitoreo por ámbito de elección y por tipo de espectacular y propaganda colocada en la vía pública señalados en los artículos 207 y 209 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 8.- La Unidad Técnica realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporadas en el sistema de contabilidad en línea, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante o candidato independiente los resultados, para que en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, en concordancia con el artículo 405, inciso a) fracción numeral VI del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 9.- Con base en los valores descritos en el artículo anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

Artículo 10.- Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios a que se refiere el procedimiento del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 11.- El monto de la propaganda no reportada o no conciliada por los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes, se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo ciudadano del precandidato o aspirante, o bien, a los gastos de campaña de los candidatos o candidatos independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 12.- La periodicidad para la realización de recorridos de monitoreo a la propaganda en los períodos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano, Intercampaña y campaña del Proceso Electoral Federal y Local 2017-2018, se realizará de acuerdo con la programación definida en el programa de trabajo de la UTF y atendiendo la capacidad operativa, recursos humanos y financieros con que cuenta la Unidad Técnica.

Artículo 13.- Si existen causas de fuerza mayor que imposibiliten la ejecución del monitoreo, la Unidad Técnica o, en su caso, la Junta Local Ejecutiva, deberá informar a la brevedad a la Comisión para que las evalúe y tome la decisión conducente.

ANEXO 4

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS MONITOREOS EN DIARIOS, REVISTAS, OTROS MEDIOS IMPRESOS, INTERNET Y REDES SOCIALES QUE PROMUEVAN A LOS PRECANDIDATOS, ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

I. De la Metodología para la realización de los monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a los precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y candidatos independientes.

Artículo 1.- El objetivo de los presentes Lineamientos es establecer la metodología del registro, clasificación, distribución y revisión de la propaganda en medios impresos locales y de circulación nacional, de las entidades en las que se llevarán a cabo elecciones, obteniendo datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda localizada tendente a obtener el voto o promover a los sujetos obligados.

Además, tiene como propósito transparentar los ingresos y egresos efectuados por los sujetos obligados, mediante la revisión y el cotejo de los gastos reportados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 2.- El periodo que abarcará el monitoreo es el señalado en el programa de trabajo de la UTF para la etapa correspondiente.

Artículo 3.- La propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en los diarios y revistas locales y nacionales, determinados por la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS).

Artículo 4.- La CNCS dotará de presupuesto a las Juntas Locales para la compra de medios impresos y el envío de la Información detectada.

Artículo 5.- El procedimiento para la realización del monitoreo es el siguiente:

a) La (CNCS) y las juntas locales llevarán a cabo diariamente el monitoreo de los medios impresos previamente definidos para la localización de propaganda a través de la revisión física de periódicos y revistas en las entidades en que se llevarán a cabo elecciones.

b) Posteriormente llenarán la base de datos en el Sistema Integral de Monitoreo, con la información recopilada.

c) Las Juntas Locales realizarán cortes semanales (todos los miércoles) y enviarán vía paquetería y por correo electrónico a la dirección: propaganda.cncs@ine.mx de la CNCS, la información recopilada durante la semana previa completa, la cual deberá contener lo siguiente:

1. Testigos de periódicos/revistas con propaganda encontrada. Las hojas deberán estar completas para verificar el nombre, fecha y sección en que se publicó la propaganda.
2. Oficio dirigido al Coordinador Nacional de Comunicación Social, en donde se reporte el número de inserciones encontradas y en caso de no encontrarse propaganda en el periodo reportado, especificarlo en dicho oficio.

d) Los testigos y propaganda detectados serán concentrados por la CNCS para su revisión, validación sistematización y clasificación.

e) Comunicación Social enviará semanalmente por oficio cada jueves la información validada (testigos originales) y el reporte de folios cargados en el Sistema del monitoreo de propaganda política a la Unidad Técnica.

Artículo 6. Los testigos recopilados durante el desarrollo del monitoreo se almacenarán en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), que consiste en una base de datos central que contiene:

- a) Folio Identificador de Actividad (entidad y fecha)
- b) Ticket de carga
- c) Usuario de captura
- d) Usuario que modifica
- e) Fecha de modificación
- f) Plataforma que lo genera
- g) Estatus del registro
- h) Identificación en SIF (bandera que señala que se ha ubicado en alguna póliza por un auditor)
- i) Periodo de monitoreo (fechas de los reportes de la CNCS)
- j) Ámbito (local, federal o ambos)
- k) Tipo de Asociación (Partido, Coalición, Candidato Independiente)
- l) Sujeto Obligado

- m) Identificador de precandidato, aspirante, candidato o candidato independiente
- n) Identificador de contabilidad del precandidato, aspirante, candidato o candidato independiente (si está aprobado)
- o) Tipo de Medios (periódico, revista, etc.)
- p) Tipo de Beneficio (directo, genérico, personalizado, conjunto)

Artículo 7. La Unidad Técnica realizará conciliaciones de las muestras de los testigos, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante o candidato independiente los resultados, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización, presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Artículo 8. Para el caso de los gastos no reportados, prevalecerán las leyes electorales nacionales y el Reglamento de Fiscalización.

Artículo 9. Si existen causas de fuerza mayor que imposibiliten la ejecución del monitoreo, la Unidad Técnica o, en su caso, la CNCS o Junta Local, deberá informar en 24 horas a la Comisión para que determine lo que corresponda.

II. De la Metodología para la realización de los monitoreos en internet y redes sociales que promuevan a los precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y candidatos independientes.

Artículo 10.- El objetivo de los presentes Lineamientos es establecer la metodología del registro, clasificación, distribución y revisión de la propaganda en internet y redes sociales, obteniendo datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda localizada tendente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor.

Artículo 11.- El periodo que abarcará el monitoreo es el señalado en el programa de trabajo de la UTF para la etapa correspondiente.

Artículo 12.- La propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en internet y redes sociales.

Artículo 13.- El procedimiento para la realización del monitoreo es el siguiente:

- a) La UTF llevará a cabo diariamente el monitoreo de internet y redes sociales para la localización de propaganda.

b) De la información identificada, se realizará la revisión en el SIF para identificar el registro contable correspondiente, en caso de no ser identificada en dicho sistema, se realizará la Razón y Constancia respectiva, con la información recopilada, la cual deberá contener lo siguiente:

1. Link de internet que permita la identificación electrónica de la publicación señalada en la razón y constancia.
2. Testigos gráficos que permitan identificar los gastos en propaganda y publicidad descritos en la razón y constancia.
3. Firma del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Las razones y constancias generadas por la Unidad Técnica de Fiscalización generados en apoyo ciudadano, precampaña y campaña, se pondrán a disposición del partido, coalición, aspirante o candidato independiente los resultados, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización, presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Artículo 14. Para el caso de los gastos no reportados, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.